

Omar Cobarrubias Figueroa

De: Edson Aliaga <edson.aliaga@kg.com.pe>
Enviado el: martes, 28 de junio de 2016 05:52 PM
Para: PRCOES
CC: Carmen Ruby Gushiken Teruya; Carmen Ruby Gushiken Teruya; Irwin Frisancho
Asunto: Comentarios de Kallpa Generación a los Proyectos de PR COES N° 09, 10, 12 y 43
Datos adjuntos: Comentarios de Kallpa Generación a Res. 105-2016-OS-CD PR COES N° 09.pdf;
Comentarios de Kallpa Generación a Res. 107-2016-OS-CD - PR COES N° 12.pdf;
Comentarios de Kallpa Generación a la Res 108-2016-OS-CD - PR COES N° 43.pdf;
Comentarios de Kallpa Generación a Res 106-2016-OS-CD PR COES N° 10.pdf

Estimada Señora Ruby Gushiken

Adjunto al presente remitimos nuestros comentarios y sugerencias a los proyectos de procedimiento COES del asunto.

Atentamente,



Edson Aliaga Tabraj
Sub Gerente de Mercados y Facturación
☎ 51 1 706 7838 | 📠 940482306
Av. Santo Toribio 115, Piso 7, San Isidro
edson.aliaga@kg.com.pe



Comentarios y sugerencias de Kallpa Generación S.A. a la Resolución OSINERGMIN N° 108-2016-OS/CD - Proyecto de Resolución que aprueba el nuevo Procedimiento Técnico del COES N° 43 "Intercambios Internacionales de Electricidad en el Marco de la Decisión 757 de la CAN" (el Proyecto)

Comentario 1:

• **Numeral 3.1:**

La definición de **Agentes Autorizados/Habilitados** contenida en el Proyecto establece lo siguiente:

***"Agentes Autorizados/Habilitados:** Personas jurídicas dedicadas a las actividades de generación, transmisión, distribución y/o comercialización de energía eléctrica conforme a la ley aplicable a éstas, y habilitadas/autorizadas en su país correspondiente para realizar las actividades de importación o exportación de energía eléctrica y suscribir los contratos para los Intercambios de Electricidad."*

En primer término, debemos indicar que en el mercado eléctrico peruano, existen Personas Jurídicas dedicadas a la actividad de generación, transmisión, distribución y/o comercialización de energía eléctrica que no son Integrantes del COES, y probablemente tampoco del CENACE, o que en su defecto pudieron haber pertenecido a estos Operadores del Sistema.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2012-EM, Reglamento Interno para la Aplicación de la Decisión 757 de la CAN, se encontrarán autorizados para la suscripción de contratos bilaterales de intercambio de electricidad, en el marco de la Decisión 757 de la CAN, los Agentes que sean Integrantes Registrados en el COES. Es mediante el PR-43 que se define quiénes califican como Agentes Registrados en el COES que estarían autorizados para la suscripción de dichos contratos bilaterales de intercambio eléctrico.

En ese marco entonces, consideramos que dichos Agentes deben ser las Personas jurídicas dedicadas a las actividades de generación. Ello, en tanto que éstos son los agentes que producen electricidad para el suministro a la demanda.

Adicionalmente, consideramos conveniente que la definición de Agentes Autorizados/Habilitados del Proyecto, precise también que éstos deben ser Integrantes Registrados del COES o, en su caso, del CENACE.

Comentario 2:

• **Numeral 3.1:**

En el numeral 3.1 del Proyecto también se encuentra definido el término “**Intercambio de Electricidad**” como las importaciones y exportaciones de energía eléctrica que se realiza entre Perú y Ecuador en el marco de la Decisión 757 de la CAN.

Al respecto, sugerimos precisar que el Intercambio de Electricidad entre Perú y Ecuador, además de lo establecido en la Decisión 757 de la CAN, también se efectúa en el marco de la ley aplicable de cada país, por lo que dicha definición debería quedar redactada de la siguiente manera:

*“**Intercambio de Electricidad**”: Corresponde a las importaciones y exportaciones de energía eléctrica que se realiza entre Perú y Ecuador en el marco de la Decisión 757 de la CAN y de las leyes aplicables de cada país.*

Comentario 3:

- **Numeral 3.1:**

En virtud de lo establecido en los numerales 4.2 y 5.2 del Proyecto, el Transmisor Titular deberá entregar al COES la información de energía activa y reactiva registrada por los contadores de energía en la barra de la Subestación de Frontera, cada día que se efectúen intercambios.

Asimismo, en virtud de los numerales 4.2.12 y 10.1 se dispone que el Transmisor Titular deberá seccionar o unir los cuernos muertos de los Enlaces Internacionales, a requerimiento del COES, y que el cierre/apertura de cuernos muertos del Enlace Internacional se hará siguiendo el procedimiento Ad- Hoc que comunique el COES.

Sin embargo, a diferencia del PR 43 vigente, el Proyecto no considera las definiciones para los términos “**Contador de Energía**” y “**Cuello muerto**” en la **sección correspondiente (numeral 3.1)**. Al respecto, y en tanto que dichos términos son aplicables en el texto del Proyecto, sugerimos no eliminar su respectiva definición o en todo caso, efectuar una referencia más precisa de su significado.

Comentario 4:

- **Numeral 3.1:**

El tercer párrafo del numeral 10.1 del Proyecto dispone que la interconexión servirá a una carga radial de cualquiera de los dos sistemas, según el intercambio que se encuentre programado.

Sobre el particular, sugerimos precisar a qué hace referencia el término “**carga radial**” en la **sección de definiciones contenida en el numeral 3.1**.

Comentario 5:

- **Numeral 4.1.5:**

El numeral 4.1.5 señala como parte de las responsabilidades de los Agentes Autorizados/ Habilitados para los Intercambios de Electricidad, el deber de asumir los costos atribuibles a los Intercambios de Electricidad ejecutados de acuerdo a sus contratos.

Sobre el particular, sugerimos que en el mismo numeral se precise que dichos costos asumidos en los respectivos contratos suscritos entre los Agentes, deberán ser considerados en virtud de las disposiciones contenidas en la Decisión 757 de la CAN y de acuerdo con las leyes aplicables de cada país.

Por ejemplo, la Decisión 757 de la CAN establece que el Agente exportador peruano no asumirá el cargo por potencia regulado asociado a la energía exportada, y al Agente exportador ecuatoriano no se le asignará pago por potencia asociados a la energía exportada. Por su lado, en el caso peruano, según lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2012-EM, el Agente que exporte electricidad asumirá, en el Mercado de Corto Plazo, el Costo Marginal de Corto Plazo más todos los costos adicionales asociados al intercambio de electricidad; y el Agente importador asumirá los cargos regulados, como el Peaje por Conexión del SPT y de Transmisión del SGT, u otros que sean fijados por el OSINERGMIN.

Por ello, y a efectos de evitar que en los contratos bilaterales de intercambio de electricidad se asignen los respectivos costos asociados de forma distinta, el referido numeral debería quedar redactado de la siguiente manera:

*“4.1.5. Asumir los costos atribuibles a los Intercambios de Electricidad ejecutados de acuerdo a sus contratos, **y en el marco de la Decisión 757 de la CAN y las leyes aplicables de cada país**”.*

Comentario 6:

- **Numeral 4.2:**

Como parte de las responsabilidades del Transmisor Titular, el numeral 4.2 del Proyecto no contempla que éstos deban presentar un procedimiento de maniobra en caso se consideren equipos adicionales y ello tenga como consecuencia la modificación de la topología del Enlace Internacional.

En esa línea, sugerimos incorporar el numeral 4.2.15 al numeral 4.2 del Proyecto, con el siguiente texto:

“4. Responsabilidades

(...)

4.2 Del Transmisor Titular

(...)

4.2.15 Presentar al COES, un nuevo procedimiento de maniobra en caso se añadan equipos que modifiquen la topología del Enlace Internacional.”

Comentario 7:

- **Numeral 4.3:**

En la misma línea del comentario anterior, el numeral 4.3 del Proyecto no contempla como parte de las responsabilidades del COES, la revisión y/o modificación de los procedimientos de maniobra del Enlace Internacional que sean presentados por el Transmisor Titular, según hemos sugerido.

Así, sugerimos también añadir un numeral 4.3.11 en el numeral 4.3 con el siguiente texto:

“4. Responsabilidades

(...)

4.3 Del COES

(...)

4.3.11 Revisar y/o modificar los procedimientos de maniobra del Enlace Internacional en caso éstos se presenten por el Transmisor Titular según lo establecido en el numeral 4.2.15 del presente Procedimiento.”

Comentario 8:

- **Numeral 4.3:**

Como parte de las responsabilidades del COES, el Proyecto tampoco ha considerado que deba informar al otro Operador del Sistema, en este caso al CENACE, respecto de las señales de frecuencia indicadas en el numeral 4.2.3 del Proyecto según éste lo requiera.

Al respecto, sugerimos entonces añadir un numeral 4.3.12 en el numeral 4.3 con el siguiente texto:

“4. Responsabilidades

(...)

4.3 Del COES

(...)

4.3.12 El COES deberá informar al otro Operador del Sistema, las señales de frecuencia indicadas en el numeral 4.2.3, en caso éste lo requiera.”

Comentario 9:

- **Numeral 5.2:**

El tercer párrafo del numeral 5.2 del Proyecto dispone para los casos en que los Agentes Autorizados/Habilitados para los Intercambios de Electricidad presenten al COES la información establecida en los numerales 5.1.1 y 5.1.2, de manera

incompleta o fuera del plazo correspondiente, la información entregada será considerada como no presentada.

Al respecto, sugerimos al OSINERGMIN que para el caso en que el COES considere que la información remitida por los Agentes Autorizados/Habilitados se encuentra incompleta, les otorgue un plazo razonable (en días hábiles) para subsanar y/o completar dicha información, de manera previa a declararla como no presentada.

En ese marco, el OSINERGMIN debe considerar lo establecido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en virtud del cual, *“las normas las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”* (Principio de Informalismo).

Así, sugerimos que el tercer párrafo del numeral 5.2 del Proyecto debería quedar redactado de la siguiente forma:

“5.2. Sobre la información requerida al Transmisor Titular

(...)

En los casos 5.1.1 y 5.1.2 en los que los obligados a entregar información hagan ello de manera incompleta, el COES otorgará al Agente Autorizado/Habilitado un plazo de cinco (5) días hábiles para completar dicha información. En los casos en que la información sea entregada fuera del plazo correspondiente, la información entregada será considerada por el COES como no presentada. (...).

Comentario 10:

- **Numeral 6.1:**

El numeral 6.1 del Proyecto establece lo siguiente:

*“6.1 Determinación de la Capacidad de Transmisión del Enlace Internacional
El COES determinará la Capacidad de Transmisión del Enlace Internacional a través de los estudios eléctricos en coordinación con el otro Operador del Sistema, y el Transmisor Titular.*

Dichos estudios analizarán las medidas a ser adoptadas en el SEIN que sean necesarias para cumplir los niveles de calidad, seguridad y confiabilidad establecidos en la normativa nacional.

(...). (El subrayado y resaltado es nuestro)

Sobre el particular, sugerimos que al igual que en el numeral 6.1 del PR-43 vigente, se precise en el texto del Proyecto, cuáles son los estudios mínimos que debería realizarse para la determinación de la Capacidad de Transmisión del Enlace Internacional, tales como son los siguientes:

- Estudios de flujo de carga.
- Estudios de corto circuito.
- Estabilidad permanente y transitoria.
- Determinación de esquemas de desconexión de carga por baja frecuencia y/o bajo voltaje o tensión.
- Estudios sobre esquemas de separación de áreas.
- Transitorios electromagnéticos, si se consideran necesarios.
- Coordinación de Protecciones.
- Otros estudios que conjuntamente definan los Operadores de los Sistemas.

Ello, en tanto que la determinación del Enlace Internacional tiene impacto directo en la conexión de los sistemas eléctricos peruano y ecuatoriano, y por ende, en la seguridad de los mismos. Entonces, y a efectos de que el COES determine la Capacidad de Transmisión en cada Enlace Internacional, deberá considerar las condiciones de calidad, seguridad y estabilidad de los sistemas eléctricos, para lo cual es importante la realización de los estudios descritos en el párrafo anterior.

Comentario 11:

- **Numeral 8.1.4:**

El numeral 8.1.4 del Proyecto señala lo siguiente:

“8.1.4 En caso de solicitudes de cambio a las que se refiere el numeral 7.4 se determinarán las Unidades de Generación y los periodos de operación atribuibles a los cambios en los intercambios programados, aun cuando estos no se hayan efectuado”.

Al respecto, es importante considerar que el referido numeral 7.4 del mismo Proyecto no prevé simplemente cualquier “cambio” del programa de operación, sino que se refiere a los “Reprogramas de intercambios”, los cuales involucran la posibilidad de la suspensión de los intercambios de energía.

Por esta razón, sugerimos modificar en el numeral 8.1.4 con el siguiente texto:

*“8.1.4 En caso de solicitudes de **Reprogramaciones de intercambio** a las que se refiere el numeral 7.4 se determinarán las Unidades de Generación y los periodos de operación atribuibles a los cambios en los intercambios programados, aun cuando estos no se hayan efectuado”.*

Comentario 12:

- **Numeral 8.2:**

El numeral 8.2 del Proyecto señala lo siguiente:

*“8.2 Consideraciones para la determinación del Costo Marginal de Corto Plazo
Para la determinación del Costo Marginal de Corto Plazo no se tomará en cuenta la demanda asociada a los intercambios ni sus efectos en las pérdidas del SEIN.*

(...)

Para el caso de importación, la energía importada no se tomará en cuenta para determinar el costo marginal del sistema.

(...)”. (El subrayado es nuestro)

Al respecto, debemos precisar que para el caso de importación de energía, y a efectos de determinar el costo marginal del sistema, no solo no se debe considerar la energía importada, sino también el costo de dicha energía importada.

Asimismo, sugerimos que el texto con las consideraciones para la determinación del costo marginal contempladas en el numeral 8.2 propuesto, deben ser remitidas al Procedimiento Técnico N° 07 referido al Cálculo de los Costos Marginales de energía de Corto Plazo, en el que también se debería tomar en cuenta lo señalado en el párrafo anterior.

Comentario general:

Finalmente, consideramos conveniente observar que a lo largo de la extensión del texto del Proyecto bajo comentario, se hace referencia al “**otro Operador del Sistema**” y al mismo tiempo se invoca al COES.

Al respecto, y según lo establecido en el PR- 43 vigente, así como a la Decisión 757 y el Decreto Supremo N° 011-2012-EM, el objeto del Proyecto es establecer las condiciones para lograr los intercambios de electricidad, de manera específica, entre Perú y Ecuador.

Así, podemos afirmar que en todo apartado en el texto del Proyecto donde se hace referencia al COES y al “otro Operador del Sistema”, y a efectos de evitar confusiones, se debe precisar que éste último es el CENACE.

Si bien el término “Operador del Sistema” se encuentra definido en el numeral 3.1 del Proyecto, la redacción nos sugiere que el mismo se emplea cuando una disposición es aplicable tanto al COES como al CENACE y entonces, de manera indistinta, se hace referencia al “Operador del Sistema” según sea Perú o Ecuador.

Sin embargo, cuando se hace mención a las actuaciones o responsabilidades del COES respecto del “otro Operador del Sistema”, es preferible precisar que se trata del CENACE, ya que el Proyecto no incluye cualquier otro intercambio de electricidad con otros países distintos a Perú y Ecuador.